

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN HABEAS CORPUS 1a. Instancia
Rad. 76-520-31-03-002-2022-00008-00
Hora: 6:00 p.m.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver la **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS**, propuesta por el doctor **RODOLFO ANTONIO ARAGÓN BERMÚDEZ** en representación del interno **FELIX ORLANDO LUNA ANGULO** identificado con **C.C. 1.111.755.827**, **contra** el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, JUZGADO JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** de Buenaventura V., **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO y FISCALÍA DECIMA ESPECIALIZADA** de Buga V. Asunto que fue notificado al **Procurador** delegado ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de esta ciudad doctor **JOHN EDISON JARAMILLO MARÍN**, quien ejerce la **función de MINISTERIO PÚBLICO**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A **ítem 1** del expediente electrónico el representante del accionante **FELIX ORLANDO LUNA ANGULO** refiere que se encuentra en detención preventiva desde el 27 de septiembre de 2019, decisión tomada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Garantías de Buenaventura V., que actualmente se encuentra recluso en la cárcel de Palmira V., el punible de Secuestro Extorsivo con Circunstancias de Agravación Punitiva y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, con prolongación ilícita de la libertad por vía de hecho, por los Juzgados Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Buenaventura V., Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado y Fiscalía Decima Especializada de Buga V., respectivamente.

Manifiesta el representante del interno FELIX ORLANDO LUNA ANGULO, que el 13 de diciembre de 2021, con solicitud elevada por la Defensa ante el Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Buenaventura (Valle), de asignación de Juez de Control de Garantías para llevar a cabo audiencia de libertad por vencimiento del término, conforme a lo previsto en el artículo 317A numeral 6º del Código de Procedimiento Penal, correspondiéndole por reparto al Juzgado 2º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, convocando a audiencia el día 28 de diciembre de 2021, la sin llevarse a cabo a solicitud de la Fiscalía 10ª Especializada, por no haber citado a la víctima argumentó que no fue aceptado primeramente por el Despacho y que a la postre acepto, a sabiendas que contaba con renuncia de la Doctora DIANA CAROLINA MONCAYO VARELA, realizada el 28 de septiembre de 2020 y se recibió el 29 de septiembre de 2020, por el Juzgado 2º Especializado de Buga (Valle), programando nueva fecha para el 11 de enero de 2022, la cual pretendía la Fiscalía que se malograra por no haber notificado a la víctima, por no contar con constancia de recibido del correo 472 y que debía ir un notificador del Centro de servicios de los Juzgados Penales, ir a las instalaciones de la Fiscalía a notificarle al investigador líder del proceso sin que se supiera con qué objetivo, se instaló y fue sustentada por la defensa.

La audiencia de inicio de juicio oral se programó el 22 de julio de 2020 para llevarse a cabo el 6 de agosto de 2020, en la cual se presentó la teoría del caso por la Fiscalía, por la defensa de FELIX ORLANDO LUNA ANGULO, alegatos iniciales y no comparecieron testigos de la Fiscalía, programándose audiencia para el 31 de agosto de 2020, donde se practicó testimonio del investigador del CTI WILMAR NEVER VALLEJO BELALCAZAR sin culminar, programándose audiencia el 29 de septiembre de 2020 para el 28 de septiembre de 2020, sin llevarse a cabo por renuncia de la doctora CAROLINA MONCAYO VARELA apoderada de las víctimas.

Aunado lo anterior a que el testigo VALLEJO BELACAZAR se encontraba en un operativo en Santander de Quilichao, la Fiscalía solicito reprogramación de la audiencia, programándose para el 26 de noviembre de 2020, sin realizarse, ya que el 25 de noviembre de 2020, el proceso fue remitido por el Juzgado 2º especializado de Buga para el Juzgado Especializado de Buenaventura, el cual fue devuelto el 14 de diciembre de 2020 nuevamente al Juzgado 2º Especializado de Buga, por lo que las audiencias del 11 y 15 de diciembre de 2020 no se llevaron a cabo, programándose en abril de 2021, para el 15 de julio de 2021, sin que se llevará a cabo, la Fiscalía solicito aplazamiento, programándose para el 24 de agosto de 2021 la cual no se llevó a cabo por incapacidad de la Fiscalía.

Luego fue programada para el 13 de septiembre de 2021, sin llevarla a cabo por incapacidad de la Fiscalía, programándose para el 16 y 17 de septiembre de 2021, sin realizar por incapacidad de la Fiscalía, programándose el 21 de septiembre de 2021 para el 4 de noviembre de 2021, no se llevó a cabo porque el Juez se encontraba de permiso,

programándose para el 9 de noviembre de 2021 la cual no se llevó a cabo porque el Fiscal se encontraba de permiso, programándose para el 10 de noviembre de 2021 la cual no se llevó a cabo por falta de representación de la víctima y no comparecieron los testigos de la Fiscalía, programándose para el 14 de diciembre de 2021 la cual no se llevó a cabo toda vez que la Fiscalía no compareció, transcurriendo de ese modo 538 días sin que existiera sentido de fallo o sentencia para la defensa.

Que al efecto la Fiscalía sostuvo que efectivamente el inicio de juicio oral se dio tal como lo manifiesta la Defensa, pero se debe descontar el tiempo del paro judicial, lo respectivo de la pandemia y lo referente a las incapacidades de la Fiscalía por constituir fuerza mayor o caso fortuito, conforme a lo previsto en el artículo 317A parágrafo 3º inciso 2 del CPP, postura que fue asumida al momento de la decisión por el Juzgado 2º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, quien luego de suspender y analizar por más de 10 horas y dejar para el otro día la decisión concluyo que no se descontaría lo concerniente al paro judicial ni a la pandemia, pero si 64 días concernientes a las incapacidades de la fiscalía por considerar que son una fuerza mayor, porque la Fiscalía no tuvo el tiempo suficiente para avisar y nombrar un nuevo fiscal para garantizar el acceso a la justicia, por lo que aún no se ha cumplido el término de 500 días exigidos.

Razón por la cual la Defensa recurre la decisión en apelación, la cual le fue declarada desierta por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Buenaventura (Valle.), quien confirmó la decisión con fundamento en un sofisma de autoridad al decir que los servidores públicos no mienten y que recurrir la decisión por parte de la defensa es inhumano porque cualquiera se enferma sin más consideraciones, decisión sobre la cual manifestó no procedían los recursos ordinarios.

Sostiene que los Jueces de instancia incurrieron en una vía de hecho, ya que una excusa medica constituye justa causa de inasistencia cuando se informe de su existencia con antelación a la diligencia a realizarse situación que no sucedió dentro de la presente investigación y, una incapacidad será justa causa de inasistencia, incluso presentada con posterioridad a la realización de la audiencia, en aquellos casos en el que el sentido común y la lógica demuestren que respecto al afectado existió absoluta incapacidad para informar sobre la no comparecencia a dicha audiencia situación que no sucedió, en palabras de la Corte "esta interpretación evita que cualquier inactividad injustificada de las partes pueda ser subsanada simplemente con la presentación de una incapacidad médica a la que, no siendo posible su valoración por el Juez, fuera preceptivo reconocerle de forma automática plenos efectos para reabrir términos ya fenecidos.

Sostiene que esa situación estaría, a todas luces, alejada de cualquier parámetro de razonabilidad, y claramente, sería un elemento contraproducente al cumplimiento de los

fines propios de la administración de justicia”, como en el presente caso donde la defensa no ha faltado a ninguno de los actos audiencias convocados, inclusive en la solicitud de aplazamiento elevada por la Fiscal 2º seccional en apoyo de la 10º Especializada LUZ BETTY REYES DUARTE del 15 de julio de 2021, contrario a lo manifestado por el Fiscal actual de la investigación sostuvo que “recibió en apoyo, la Fiscalía 10 especializada, en virtud de la pensión del Dr. GERARDO ARBOLEDA APARICIO, a partir del 1 de julio hogañó, sin haberse separado de las funciones de Fiscal 02 Seccional, por lo que en la actualidad, enfrenta una doble tarea, y citada para este juicio, no ha tenido tiempo de revisar las pruebas decretadas y el desarrollo del juicio mismo, por lo que elevó petición, donde solicita un poco de tiempo, para escuchar los registros de las audiencias y, poder realizar una intervención eficiente”.

A consecuencia de ello fue programada la audiencia para el 24 de agosto de 2021, 13, 16 y 17 de septiembre de 2021, sin llevarse a cabo porque el Fiscal de apoyo de la Fiscalía 10º Especializada Aurelio Bernal, presento incapacidad médica, quien no fue el Fiscal notificado para dicha audiencia ni aportó resolución administrativa que así lo postulara, que dicho sea de paso el 20 de agosto, se incapacitó y tuvo 4 días para poner en conocimiento de la judicatura su asignación y avisar al director de Fiscalía para que mediante resolución designara otro Fiscal y no lo hizo, quedando pendiente las fechas programadas del 13, 16 y 17 de septiembre de 2021.

Que dichas audiencias no se llevaron a cabo por que la Fiscal LUZ BETTY REYES DUARTE, se incapacitó el mismo día de la audiencia del 13 de septiembre de 2021 por 5 días, quedando evidenciado rotundamente que la misma no se presentó con antelación y no se demostró que siendo posterior existió absoluta incapacidad para informar, dándose a la postre una insoportable vía de hecho al descontar un tiempo a la defensa y a la persona investigada cuando han sido cumplidores de sus deberes procesal, utilizando eufemísticamente el término de que la Fiscalía fue la enferma y la defensa y el procesado fueron los incapacitados toda vez que se les descontaron los términos, cuando dicha circunstancia está totalmente alejada de ser una fuerza mayor eximente de responsabilidad del estado.

Que en una decisión que resulta a todas luces exótica el Juzgado 2º Penal del Circuito, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por las partes, desconociendo el principio de doble instancia que tiene como propósito garantizar los fines del Estado y reforzar la presunción de acierto y legalidad predicable de las providencias judiciales, objetivo que no se agota con la sola existencia formal de medios de recursos, sino que demanda del Estado la garantía de acceso a aquéllos.

Dada la trascendencia de este principio, se estima que en aquellos eventos en que medie algún grado de sustentación del recurso de apelación, de considerarse esta indebida o

insuficiente, lo procedente no es la declaración de desierto que, como se dijo, solo contempla como medio de control el recurso de reposición, sino su rechazo o negación, a efectos de habilitar la posibilidad que la parte afectada interponga, si lo estima pertinente el recurso de queja. Lo anterior, por cuanto no resulta razonable que la posibilidad de revisión por el superior jerárquico de una decisión, cuando se ha hecho uso de la oportunidad procesal para exhibir las razones de inconformidad con aquella, quede supeditada exclusivamente al arbitrio del Juez como en el presente caso que la emitió. Ello por cuanto la declaratoria de desierto del recurso de alzada impide de plano que otro funcionario revise si, en efecto, los argumentos expuestos son insuficientes para activar la competencia de la segunda instancia.

Que así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia que ha manifestado que siempre que haya controversia en torno a si el impugnante cumplió con la carga de sustentación suficiente de la alzada, deberá denegarse esta con el propósito de permitir al interesado la interposición de queja, para que sea el superior jerárquico quien decida sobre la idoneidad de la fundamentación, situación que no permitió la 2ª instancia que clausuro su decisión manifestando que contra esa decisión no procedían recursos, constituyéndose una onerosa vía de hecho insoportable para el derecho a la libertad de mi prohijado, que ve como se prolonga de una manera irregular su derecho a la libertad, sin que tenga que ver nada con la misma y exista otro mecanismo de protección.

LAS RESPUESTAS

En el **ítem 8 del proceso electrónico**, obra respuesta del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD, CARCEL DE ALTA SERGURIDAD "EPAMSCASPAL"** de Palmira, firmada por la Inspectora YENIRET ENCARNACIÓN PÉREZ Asesora Jurídica, señalando que el privado de la libertad ingresó el 27 de septiembre de 2019 con orden de encarcelación con medida de aseguramiento intramural en el proceso 7610960001632019-00618 por punible de Secuestro extorsivo del Juzgado 6º Penal Municipal Buenaventura.

Informa que el PPL fue trasladado y recibido el 24 de enero de 2022 del Establecimiento Carcelario de Buenaventura, según resolución No,000042 del 05/01/2022 no se evidencia en la carpeta boleta de libertad.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que La Ley 1095 de 2006, reglamentó el artículo 30 de la Constitución Política y en su artículo 1º, define: "El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente.

Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.

Que igualmente es necesario tener en cuenta que la acción constitucional de habeas corpus no puede intentarse como vía alterna para impugnar una decisión jurisdiccional, ni para suplir los canales ordinarios del Juez de conocimiento. "no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades ni para sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;"

Por lo anterior existe una medida de aseguramiento vigente, se evidencia ordenes de remisión virtual para vencimiento de términos, pero no hay boleta de libertad, por lo cual no estamos en una privación ilegal de la libertad, por lo que solicito muy respetuosamente negar el amparo solicitado

Al **ítem 9** se encuentra la respuesta enviada por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO de Buenaventura V., por la cual manifiesta que el **14 de enero de 2022** les correspondió por reparto el estudio en segunda instancia de la apelación presentada por los abogados defensores de FÉLIX ORLANDO LUNA ÁNGULO y EDWIN FIGUERO CUERO frente a la decisión del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Buenaventura Valle, quien por auto del **12 de enero de 2022** decidió negar la petición de libertad por vencimiento de términos en favor de los encausados LUNA ÁNGULO y FIGUERO CUERO dentro del proceso penal que se les sigue por delitos de secuestro extorsivo agravado y porte ilegal de armas bajo radicado No. 761096000163-2019-00618.

El **26 de enero de 2022** ese Despacho penal en segunda instancia, resolvió mediante auto interlocutorio No. 005 de la fecha, declarar desierto el recurso de apelación presentado por los abogados Defensores de los procesados, y en consecuencia, confirmar la decisión adoptada por parte del Juez de primer nivel.

Solicita respetuosamente declarar improcedente el presente amparo constitucional de hábeas corpus incoado, toda vez que el ciudadano FÉLIX ORLANDO LUNA ÁNGULO no se encuentra privado ilegalmente de su libertad, puesto que en su contra hay una medida de aseguramiento legalmente dictada por un Juez Penal de Control de Garantías, máxime cuando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia -Sala de casación Penal- ha indicado que las peticiones que realice la Defensa se deben resolver en audiencia.

Contando la defensa con la posibilidad de acudir ante el Juez Penal de Control de Garantías las veces que considere pertinente, a realizar las peticiones que crea procedentes en favor de su prohijado, antes que se profiera decisión de sentido del fallo, en virtud de lo consagrado en el artículo 154 Num. 8 del Código de Procedimiento Penal; siendo el medio judicial idóneo dispuesto por el legislador para recobrar la libertad al interior del proceso penal, y no la presente acción de hábeas corpus que erróneamente depreca el solicitante.

No obstante lo anterior, se observa por parte de esta Judicatura vinculada al presente trámite, que el abogado Defensor -RODOLFO ANTONIO ARAGÓN BERMÚDEZ- del señor LUNA ANGULO ha considerado en reiteradas ocasiones utilizar la acción Constitucional de Hábeas Corpus como una tercera instancia, a pesar de que la jurisprudencia de cierre penal ha indicado que ello no puede ser procedente, y menos aun cuando a su representado en varias oportunidades se le ha garantizado el principio constitucional de la doble instancia.

En el **ítem 10**, reposa la contestación del procurador JOHN EDISON JARAMILLO MARIN, ejerciendo la labor de Ministerio Público en mi condición de PROCURADOR 322 JUDICIAL I PENAL DE PALMIRA, quien manifiesta que el accionante Félix Orlando Luna Ángulo se encuentra bajo detención preventiva desde el 27 de septiembre de 2019, por decisión tomada por el Juzgado 2º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Buenaventura (Valle), y actualmente está detenido en la Cárcel de Palmira (Valle), por los supuestos punibles de secuestro extorsivo con circunstancias de agravación punitiva y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Asimismo, a través de apoderado judicial y mediante la presente Acción Constitucional de Hábeas Corpus, pretende se garantice y se le otorgue la libertad inmediata por vencimiento de términos, conforme a lo previsto en el **numeral 6º del artículo 317** del Código de Procedimiento Penal.

Para ello arguye una prolongación ilícita de su libertad por auténtica vía de hecho judicial, por parte de los Juzgados 2º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y Juzgado 2º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, ambos de Buenaventura (Valle).

Exteriorizar a la señora Juez Constitucional que ante esos despachos judiciales esa Agencia del Ministerio Público carece de competencia funcional y jurisdiccional para intervenir y por consiguiente desconoce sobre el desarrollo procesal del asunto en cuestión.

Comunicándole, igualmente, que en el Municipio de Buenaventura ejercen la labor de Ministerio Público los doctores Anderson Aleximandro Guzmán Chávez y Mauricio Elías Murillo Blandón, en calidad de Procuradores 399 y 400 Judicial I Penal, respectivamente. Y a quienes se les puede notificar a los correos electrónicos aaguzman@procuraduria.gov.co y mmurillo@procuraduria.gov.co.

A **ítem 11** del expediente digital el **JUZGADO SEGUNDO PENAL ESPECIALIZADO DE BUGA** contestó en síntesis, previo recuento procesal que el proceso del accionante ha seguido el curso normal. Que es al interior del mismo donde puede interponer sus recursos. Que ya dispuso la continuación del trámite cuyas fechas se fijaron (22 de febrero, 4,7, 17, 23 de marzo de 2022) acorde a la agenda disponible, la cual es alta por

tener más de 170 carpetas propias de esa jurisdicción, por eso estima no haber incurrido en alguna vulneración de derechos.

A **item 14** obra la contestación del **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES** quien en resumen manifestó que por reparto le fue asignada la audiencia de Libertad por vencimiento de términos solicitada por el apoderado del señor FELIX ORLANDO LUNA ANGULO llevada a cabo los días: 28 de diciembre pasado, 11,12 de enero del presente mes en la cual se denegó la solicitud por considerar que no ha habido vencimiento de términos. Decisión que no repuso y frente a la cual concedió el recurso de apelación.

PRUEBAS

Por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de EPAMSCAS Palmira, aportó boleta de encarcelación Oficio No 749 de septiembre 27 de 2019, a nombre de FELIZ ORLANDO LUNA ANGULO. Sustitución de medida aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, por la detención en su lugar de residencia con fecha del 10 de diciembre de 2019. Orden de encarcelación oficio No. 0333 del 27 de febrero de 2020, dirigida al director de la cárcel de Buenaventura V. y cartilla biográfica del interno en cuestión.

El **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA V.**, aporta copia de actas de audiencias de ellos y del Juzgado Segundo Penal Municipal de esa localidad y otros documentos.

El **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES** aportó con su contestación copia del acta de audiencia realizada por esa autoridad.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Le asiste al despacho conforme al art 30 Constitucional, y el art. 2º de la ley 1095 del 2006, adicionalmente a ello; el accionante se encuentra recluso en el establecimiento penitenciario con sede en Palmira, mismo lugar donde se ubica este despacho.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. En atención a las peticiones por la cual se dio inicio a esta actuación, y con base en la información recolectada en el expediente, corresponderá a este despacho, ¿determinar si existe una prolongación o retención indebida de la privación de la libertad del interno FELIX ORLANDO LUNA ANGULO, si es procedente mediante esta acción disponer su libertad? A lo cual se contesta desde ya en sentido **NEGATIVO**, por las

siguientes razones.

Consagran el artículo **30** constitucional, y en el artículo **1º** de la ley estatutaria **1095 de 2006**, la acción constitucional de Hábeas corpus en una doble condición, de derecho fundamental y de acción constitucional, con la que se reclama el amparo de la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolongue ilícitamente.

En el trámite de una acción de este tipo debe valorarse si: **(1)** la privación de la libertad se dio con violación de las garantías constitucionales o legales, o **(2)** si ésta se ha prolongado ilegalmente.

Al respecto se prevé y admite, que no basta con anunciar la existencia de otros medios judiciales para negar este tipo de peticiones, pues, debe acudir a una valoración de fondo de modo que el Juez Constitucional de habeas corpus examine situaciones a saber: **A)** Que la privación de la libertad provenga de una orden arbitraria de autoridad no judicial; **B)** Que la persona se encuentre privada de la libertad y esta esté prolongada indebidamente.

Debe hacerse hincapié, en que la acción pública de habeas corpus no está llamada a comprobar anomalías surgidas al interior del proceso, sino en estudiar directamente cual es la causa de la privación o prolongación indebida de la libertad que el accionante invoca como la que le violan, y en este sentido debe orientarse inicialmente la presente disertación.

A. Con relación al **primer** evento consistente en la ilícita privación de libertad, por estar sustentada en una orden de una autoridad no judicial, o por inobservancia de las formalidades legales al llevarse a cabo la captura, es un evento no aducido ni probado en el infolio, ni tiene cabida, por cuanto es cierto que el prohijado del promotor de este habeas ha sido privado de la libertad previo sendo proceso penal, seguido ante Juez competente, en cual se emitió orden de encarcelación en debida forma y con los postulados de ley.

B. La **segunda** variante puede ocurrir cuando la privación de la libertad persiste por más del tiempo legal y jurídicamente previsto, evento propuesto en el memorial de Hábeas Corpus.

Al respecto desde ya lo ha reiterado en la jurisprudencia de la **Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia** al expresar que¹

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Hábeas Corpus rad. 32.651. M.P. Manuel Ignacio Prieto Rojas. Decisión de fecha 18 de septiembre de 2009. Disponible en internet.

"[...] cuando la restricción de la libertad de una persona tiene como fundamento una decisión judicial adoptada dentro del marco de la competencia de la jurisdicción ordinaria, la acción de hábeas corpus deviene improcedente, máxime si en cuenta se tiene que cualquier diferencia o discrepancia en torno a la determinación por ella adoptada debe resolverse dentro de ese marco jurisdiccional autónomo e independiente y no por vía de esta excepcional acción pública, que se consagra de cara a la flagrante violación de las garantías constitucionales y legales de las personas"

De igual manera en otra providencia esa Corporación² sostuvo:

"3.- El hábeas corpus goza de una doble connotación de acción y derecho fundamental. Además, se caracteriza por ser excepcional, de modo que cualquier reclamo sobre el derecho a la libertad debe ventilarse ante el juez natural, en la actuación donde se haya ordenado la limitación de ese derecho. De igual forma, la decisión que niega la libertad es susceptible de los recursos ordinarios, de suerte que el Juez Constitucional no puede invadir la órbita de competencia del juez natural. Y es que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse para ninguno de los siguientes propósitos: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

No obstante, cuando la decisión judicial que restringe la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho, el hábeas corpus resulta procedente cuando se invoque como una garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, al advertirse razonablemente la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como lo ha precisado la Corte en CSJ, 26 jun 2008. Rad. 30066, reiterado en CSJ AHP1906-2018."

En ese orden de ideas, previa lectura del plenario cabe observar con relación al presente asunto que al precitado interno no se le ha concedido ningún beneficio de la libertad, incluso se le sustituyó la privación de libertad intramural por la domiciliaria y posterior a ello se le revocó dicho beneficio, ordenado nuevamente su reclusión en centro carcelario, (oficio No. 0333 del 27 de febrero de 2020, allegado con la respuesta del INEPC).

Ello implica, al tenor del precedente jurisprudencial, que frente al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Garantías de Buenaventura V., solicitó revocatoria de la libertad por vencimiento de términos, misma que no prosperó, decisión que fue apelada y

² Sala de Casación Penal, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, Radicado No. 301, 8 de mayo de 2020, hábeas corpus de los defensores de JUAN DIEGO GAVIRIA OLARTE Y DARWIN ANDRÉS SIERRA HERRERA

declarado desierto dicho recurso.

Que acorde a la jurisprudencia citada no es este juzgado constitucional el llamado a proveer sobre tal libertad, toda vez la acción de hábeas corpus no fue prevista para suplir a la autoridad judicial competente, excepción hecha de que mediante dicho providencia penal se estuviera atentando contra el principio y derecho a la libertad, pero de la lectura del material allegado por el accionante no permite pensar que exista tal vulneración, toda vez que al privado de la libertad, en ningún momento se le ha concedido libertad, al parecer y descrito por el abogado se trata de un vencimiento de términos, ello es materia de otro pronunciamiento conforme al debido proceso, no siendo este el estadio para solicitar libertad por vencimiento de términos, lo cual conlleva a pensar que no es ésta la acción llamada a procurar tal pronunciamiento y no es válido usurpar la competencia dada a otra autoridad.

Resta señalar que no se realizó al accionante la entrevista de que trata el art. 6º de la ley 1095 de 2006, por cuanto con los documentos obrantes en el expediente se estima suficiente para resolver la presente acción de hábeas corpus.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción pública constitucional de **HABEAS CORPUS**, propuesta por el abogado doctor **RODOLFO ANTONIO ARAGÓN BERMÚDEZ** identificado con C.C. 14.467.912 y T.P. 211.378, en representación del interno **FELIX ORLANDO LUNA ANGULO** identificado con **C.C. 1.111.755.827**, dirigida **contra el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE BUENAVENTURA, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUENAVENTURA, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUGA y la FISCALÍA DECIMA ESPECIALIZADA DE BUGA, asunto que le fue notificado al MINISTERIO PÚBLICO.**

SEGUNDO: INDICAR que contra la presente decisión procede el **recurso de apelación**, el cual podrá interponerse dentro de los **tres (3) días calendario** siguientes a la notificación de esta providencia o, en el mismo acto de su notificación, mediante mensaje enviado al correo: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co evento en el cual este expediente será enviado por correo electrónico para ante el Tribunal Superior de Buga. El interno **FELIX ORLANDO LUNA ANGULO** pueden recurrir además manifestando su intención en

tal sentido ante el funcionario comisionado notificador.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión se notifique al interno **FELIX ORLANDO LUNA ANGULO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.111.755.827** por intermedio del Área de Asesoría Jurídica de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira, quien al tenor del **artículo 38**, numeral **1** de la ley 1952 de 2019, deberá acreditarnos tal cumplimiento.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente acción por el medio más expedito a los otros participantes. Ejecutoriada la presente decisión archívese en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3e1d8454c12cc3dba4aaf752a2abcc3c03dfe139c077cc52499fe4b0709eed**

Documento generado en 28/01/2022 05:53:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>